

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 125.525, "Toscano, Jorge Luis contra Caja de Seguros S.A. Daños y perjuicios por incumplimiento contractual (Exc. Estado)", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Torres, Genoud, Soria, Kogan.**

A N T E C E D E N T E S

La Sala II de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó el pronunciamiento de primera instancia que, a su turno, estimó la excepción de prescripción opuesta por la demandada (v. fallo de 10-XII-2021).

Se interpuso, por el actor, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación de 21-XII-2021).

Oído el señor Procurador General (v. dictamen de 24-VI-2022), dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. Se ventila en autos una acción de daños y perjuicios -por incumplimiento contractual- incoada por el señor Jorge Luis Toscano contra la Caja de Seguros S.A. (v. fs. 62/94).

En su escrito inaugural, el actor requirió que se condene a la aseguradora a abonarle el importe correspondiente al capital asegurado, conforme la póliza de seguro de vida e incapacidad física total, permanente e irreversible n° 5060-9939715-01, contratada por quien fuera su empleador y tomador principal, el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 64).

Precisó haber ingresado a la Policía provincial en el año 1982, desempeñándose en diversas tareas y horarios a lo largo de más de treinta y tres años (v. fs.

65 y vta.) hasta el día 8 de enero de 2016, fecha en la que le fue fuera notificado su pase a retiro activo.

Habiendo efectuado -sin éxito- un reclamo administrativo ante la aseguradora en el mes de noviembre de 2016, y luego de impulsada y agotada la instancia de mediación -el día 6 de marzo de 2018- sin haber obtenido respuesta favorable a su reclamo, inició la presente acción judicial (v. fs. 71) por la que, además del resarcimiento del daño por incapacidad física total, permanente e irreversible, solicitó una indemnización por daño moral y daño punitivo, con más intereses moratorios - a la tasa activa- y punitorios a la tasa que se determine (v. fs. 84/90).

Corrido el respectivo traslado, la demandada opuso, como defensa de fondo, la prescripción de la acción. Por otro lado, adujo que la incapacidad del actor, a diferencia de lo alegado, era solo del 19,2%, circunstancia que obstaba al reclamo, no tratándose de un supuesto de incapacidad total y permanente. Requirió que la disputa tramitara por vía del proceso ordinario e impugnó los rubros y los intereses pretendidos, solicitando, en suma, el rechazo de la acción (v. presentación de 3-VIII-2018).

A su turno, la magistrada de primera instancia hizo lugar a la prescripción liberatoria opuesta (v. sent. de 11-V-2020).

Para así resolver, comenzó por precisar que el plazo prescriptivo había comenzado a correr el día 21 de diciembre de 2016, fecha en la que la compañía de seguros comunicara al señor Toscano el rechazo de la cobertura (v. pág. 11 del fallo).

Puso asimismo de relieve que el art. 50 de la ley 24.240 vigente al momento del inicio del cómputo - texto según ley 26.994- reservaba el plazo prescriptivo de tres años solamente para las "sanciones administrativas" previstas en el art. 47 de esa ley; por lo que -acudiendo a citas normativas y jurisprudenciales- observó que los plazos de la prescripción liberatoria de las acciones judiciales (de orden público y por tanto indisponibles para las partes) debían buscarse para cada caso en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación o en la normativa específica que rigiera el respectivo instituto (v. págs. 12 y 13).

Así, siendo la ley 17.418 el plexo normativo especial gobernante del contrato de seguro que vinculaba a las partes (arts. 7, 2.532 y 2.560, Cód. Civ. y Com.) y dado que su art. 58 prevé un plazo de prescripción liberatoria de un año para los reclamos derivados de ella, concluyó finalmente que la presente acción se encontraba prescripta al ser interpuesta el día 14 de junio de 2018 (conf. cargo de la Receptoría General de Expedientes de fs. 94, v. pág. 14), sin que a ello obstase la eventual suspensión del plazo prescriptivo que podría haber operado en razón del tránsito por la etapa previa y obligatoria de mediación desde el mes de enero de 2018 (en los términos del art. 2.542, Cód. Civ. y Com.), pues para esa fecha aquel ya se encontraba cumplido (había expirado el 20 de diciembre de 2017, v. pág. 16).

II. Apelada la decisión, esta fue confirmada por la Sala II de la Cámara Primera de Apelación departamental (v. sent. de 10-XII-2021).

En lo que interesa destacar, el Tribunal de Alzada comenzó por descartar la alegada aplicación ultra activa del art. 50 de la ley 24.240 en su redacción anterior a la sanción de la ley 26.994 (v. pto. II.2.).

Seguidamente, y de manera contraria a las hipótesis de desplazamiento o derogación sostenidas por el apelante, convalidó la plena aplicación al caso del art. 58 de la ley 17.418 (v. pto. II.3.).

Así, rechazó el planteo consistente en que la regulación del Código Civil y Comercial en materia de prescripción constituiría un piso de protección mínimo que, ante la desigualdad inherente a la relación de consumo que liga a las partes, deba ser preferido para la solución del caso (v. pto. II.4.a.).

Consideró también, apoyándose en citas jurisprudenciales y sin desconocer el rango constitucional de los derechos de los consumidores, que la observancia de un plazo prescriptivo específico, menor al general contemplado en el digesto civil y comercial, no comprometía los derechos humanos ni comportaba una vedada aplicación regresiva del estatuto del consumidor (v. pto. II.4.b.).

En favor de la tesis de la inexistencia de una regulación general o específica por parte del estatuto del consumidor que, en punto a la prescripción, desplazase la

norma específica en materia de seguros, se apuntó en los fundamentos del anteproyecto de ley de defensa del consumidor (v. pto. II.4.c.) y en los lineamientos dimanados de precedentes de esta Corte (causa C. 107.516, "Canio", sent. de 11-VII-2012, en torno de la prevalencia del art. 58 de la ley 17.418 por sobre el art. 50 de la ley 24.240 en su redacción original) y de la Corte Suprema nacional (en CSJN causa "Buffoni", Fallos: 337:329, citando que "...una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro...", pto. II.4.d.).

III. Frente a este último pronunciamiento se alza el actor mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación de 21-XII-2021), en el que denuncia violación del art. 18 de la Constitución nacional y aplicación errónea de los arts. 3 de la ley 24.240 y 2.532 y 2.560 del Código Civil y Comercial. Plantea a la vez que, en consecuencia, se han desconocido los arts. 38 y 15 de la Constitución provincial y 17, 42 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional (en especial, arts. 2.1 y 9, PIDESC y 2, 8.1 y 25.2.b, CADH). Formula reserva de la cuestión federal.

Aduce, en primer término, quebrantamiento de su derecho de defensa en juicio (art. 18, Const. nac.), al haber omitido la Cámara analizar su argumentación en vía apelatoria y haber razonado dogmáticamente en su lugar (v. pto. VIII.1.).

Seguidamente, alega vulneración de los arts. 3 de la ley 24.240 y 2.560 del Código Civil y Comercial. Estima que, al no haber aplicado la ley más favorable al consumidor, la decisión desoyó el principio protectorio que gobierna la materia (art. 3, ley 24.240).

Postula a la vez que, de haberse respetado la prelación normativa propia del "régimen de defensa del consumidor" ante la falta de una norma específica en materia de prescripción, no debió aplicarse el plazo anual previsto en el art. 58 de la ley especial de seguros sino el general de cinco años previsto en el art. 2.560 del Código Civil y Comercial (v. pto. VIII.2.).

En ese sentido, esgrime que a tenor de la jerarquía constitucional y convencional del régimen del consumo dimanada de los arts. 1 y 2 del digesto

sustantivo, la ley 17.418 de seguros ha quedado desplazada en materia de prescripción. Destaca el principio *pro homine* y la equidad como pautas hermenéuticas del derecho de los consumidores (v. pto. VIII.3.).

Explica así que debe entenderse que el plazo de prescripción quinquenal establecido en el art. 2.560 del Código Civil y Comercial rige todas las relaciones de consumo y que el anual previsto en la Ley de Seguros resulta aplicable solo a los contratos de seguro no alcanzados por el estatuto del consumidor (por ejemplo, los casos de seguros de agricultura). Esta interpretación que postula es la adecuada "...porque demuestra que en realidad no hay una colisión normativa entre el art. 58 de la Ley 17.418 y el art. 2.560 del Código Civil y Comercial: cada uno tiene su propio ámbito de aplicación. Se trata, entonces, de la aplicación de aquella pauta hermenéutica según la cual el sistema jurídico es una estructura coherente, que debe ser interpretada de modo tal que sus disposiciones no se destruyan recíprocamente, sino brindándoles armonía dentro del espíritu que les dio vida...".

IV. Pues bien, la impugnación no prospera.

IV.1. En primer término, cabe descartar el denunciado quebrantamiento de la garantía constitucional de defensa en juicio, al imputársele a la Cámara haber omitido analizar -o haber rechazado dogmáticamente- los argumentos del apelante (v. pto. VIII.1.).

En efecto, a la luz de las respectivas piezas procesales involucradas, no resulta posible concluir que el tribunal hubiera omitido abordar los agravios expresados por la apelante o rechazado dogmáticamente sus objeciones al pronunciamiento de primera instancia. La lectura del fallo del Tribunal de Alzada exhibe un abordaje -expreso o implícito- de los tópicos que se denuncian preteridos o arbitrariamente rechazados. Por caso, la preferente tutela constitucional y convencional que el ordenamiento confiere a usuarios y consumidores, la normativa aplicable, su orden jerárquico y los principios jurídicos y pautas hermenéuticas involucrados en la temática (principalmente, pto. II.4. de la sentencia de Cámara).

Por ello, más allá del eventual acierto de los fundamentos jurídicos expresados por el Tribunal de Alzada

para convalidar la decisión de primera instancia, no puede imputársele a esta no haber analizado -o haber rechazado sin motivo alguno- los principales lineamientos de la protesta llevada ante sus estrados (conf. doctr. arts. 272 y 279, CPCC).

Por demás, cuadra remarcar que el deber de los jueces de tratar todas las cuestiones sometidas a su conocimiento no importa el de seguir a las partes en las argumentaciones de hecho y derecho que traigan en apoyo de su postura (conf. doctr. causas L. 61.622, "Barrera", sent. de 4-VIII-1998; L. 84.291, "Kirilenko", sent. de 8-III-2007; L. 94.186, "Dejean", sent. de 28-V-2010 y C. 118.828, "Azzi", sent. de 17-XII-2014).

IV.2. Seguidamente, tampoco cabe receptar la denunciada violación de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1, 2, 1.092, 1.093, 1.094, 1.095 y 2.360 del Código Civil y Comercial (v. pto. VIII.2.).

IV.2.a. El recurrente imputa a la Cámara haber soslayado la aplicación del principio protectorio del estatuto del consumidor, que aduce vulnerado, arribando consecuentemente a una solución contraria a este y que resulta la menos favorable para el sujeto de especial tutela (v. pto. VIII.2.a.).

Sin embargo, a diferencia de lo que postula el impugnante, no se advierte en el presente caso el presupuesto jurídico (esto es, el dilema normativo) para cuya solución debiera acudir a la aplicación del citado principio.

Concuerdo con la opinión del tribunal recurrido en que, a diferencia de lo que podía predicarse para el escenario normativo delimitado por la vigencia de la ley 26.361, a partir de la sanción de la ley 26.994 ya no se aprecia un conflicto de normas con igual vocación de aplicación para la prescripción liberatoria de las acciones judiciales en materia de seguros que involucren a consumidores.

En este sentido, la Cámara sostuvo que "...después de la sanción de la ley 26.994, el ordenamiento jurídico ya no posee dos normas que regulen una misma situación de hecho, como ocurrió durante la vigencia del art. 50 de la ley 24.240 -texto según ley 26.361- y el art. 58 de la ley 17.418. Actualmente, el régimen consumeril carece de un plazo de prescripción

específico para las acciones judiciales emergentes a su amparo, lo que vuelve indispensable recurrir a la regulación general en la materia contemplada en el Código Civil y Comercial (vgr. en materias de cumplimiento de contrato, responsabilidad civil, revisión de contratos, etc.)..." (pto. II.3.i.).

Y en este sendero, el pretendido desplazamiento del art. 58 de la ley 17.418 por el 2.560 del digesto civil y comercial tampoco conllevaría una verdadera tensión interpretativa entre dos preceptos que podrían aspirar a reglar inequívocamente el mismo supuesto de hecho, pues la primera constituye una norma especial que establece un plazo anual para la prescripción de todas las acciones derivadas de los contratos de seguro (conf. art. 58, ley 17.418), mientras que la segunda constituye una norma general que establece un plazo quinquenal y genérico de prescripción para las acciones civiles y comerciales que no tuvieran uno especial (diferente) previsto por la legislación aplicable (conf. art. 2.560, Cód. Civ. y Com.).

Por ello, si bien resulta cierto que tanto el art. 3 de la ley 24.240 como los arts. 1.094 y 1.095 del digesto civil y comercial prescriben que debe siempre adoptarse la solución que resulte más favorable a los intereses de los consumidores, no menos lo es que tal criterio hermenéutico ha de cobrar operatividad ante una posible situación de duda interpretativa, normativa o contractual, que en la especie -como se expuso- no se patentiza.

IV.2.b. Por otro lado, tampoco puede ser de recibo el reproche del recurrente que, partiendo de lo preceptuado por los arts. 1 del Código Civil y Comercial y 75 inc. 12 de la Constitución nacional, imputa a la Cámara no haber respetado la prelación normativa propia del régimen de tutela del consumidor, pues si el Código Civil y Comercial no establece un plazo específico de prescripción para las acciones judiciales derivadas de aquel, debe entonces emplearse el plazo prescriptivo genérico contenido en dicho digesto y no el menos beneficioso establecido en una ley especial, que no contempla la incidencia del referido estatuto tuitivo (v. pto. VIII.2.b.).

Es que la aplicación de la norma especial que, en materia de prescripción liberatoria de las acciones derivadas de los contratos de seguro, atrapa el supuesto en estudio, no resulta corolario de la falta de respeto al debido orden de prelación normativa, sino que, por el contrario, es fruto de la observancia propia del orden jurídico vigente en dicha temática.

Comparto lo expresado por la Cámara en cuanto a que "...la subsistencia del art. 58 de la ley 17.418 no muestra reparos, por lo que una hermenéutica ajustada a los lineamientos de los arts. 1 y 2 del Cód. Civ. y Com. no debe prescindir de aquel sin incurrir en un desborde de la tarea del intérprete, máxime cuando, de un lado, se trata de una norma especial en materia de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (y con ello, prevalente respecto de la regulación general contenida en el art. 2560 del del Cód. Civ. y Com.) y -del otro- se advierte que la accionante no ha cuestionado la constitucionalidad del plazo anual del artículo 58 de la ley 17.418 (CSJN, 'Mansilla' Fallos 337:179; 'Whirlpool' 337:1451; Fallos 339:477, 341:250, 342:1170, 341:1768; arg. arts. 1, 31 y concs., Const. nac.)..." (pto. II.3.ii.).

En efecto, en principio, la norma en materia de prescripción liberatoria contenida en la ley especial posee una aplicación preferente a la norma genérica y residual sobre la misma materia contenida en la ley general (conf. art. 2.560, Cód. Civ. y Com.).

IV.2.c. En igual sentido, corresponde descartar los reproches fundados en torno a los consabidos binomios ley general-ley especial y ley anterior-ley posterior, mediante los que el recurrente aboga en favor de su postura (v. pto. VIII.2.c.).

Por este camino, primero aduce que la preeminencia de la Ley de Seguros sobre el Código Civil y Comercial en materia prescriptiva no surge del art. 1 del régimen general; luego, que tal método de interpretación normativa desconoce que, si bien se trata de una ley especial, la Ley de Seguros es anterior a la reforma constitucional del año 1994 y a la Ley de Defensa del Consumidor, que también es una ley especial y de orden público, lo que resultaría suficiente para demostrar la

supremacía de esta última en caso de conflicto entre ambas (íd. pto. cit.).

Sin embargo, por un lado, cabe recordar que la máxima *lex specialis derogat legi generali* encierra un sólido criterio interpretativo, resolviendo cualquier problema de inconsistencia (cuando dos normas imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas) a favor de la regla particular por sobre la regla general (conf. causas B. 52.918, "Diorio de Erriest", sent. de 1-VI-1993; B. 49.264, "C.E.N.A.V.", sent. de 15-XI-2000 y B. 52.620, "Vizcay", sent. de 6-II-2002).

Por otro, corresponde observar que es la propia normativa general, en la presente temática, la que establece su ámbito de aplicación, condicionado a la ausencia de disposiciones específicas similares (conf. arts. 2.532 y 2.560, Cód. Civ. y Com.). Encontrándose estas presentes, así como la contenida en el art. 58 de la ley 17.418, la genérica y residual del digesto general debe entenderse -de ordinario- inaplicable por desplazamiento.

Respecto de lo demás, se advierte un agravio meramente conjetural, desde que la postulada preeminencia de la ley 24.240 por sobre la ley 17.418 (en razón de tratarse -la primera- de una ley especial posterior a la segunda) recién adquiriría trascendencia en la labor del intérprete al erigirse un conflicto entre ambas normas con igual vocación de aplicación al caso, supuesto ajeno al presente debate, como ya fue señalado, a partir de la sanción de la ley 26.994 (doctr. art. 279, CPCC).

IV.2.d. Finalizando este segmento del análisis, resta decir que resulta igualmente ineficaz la crítica del recurrente en el sentido de que "...cuando el legislador suprimió el párrafo segundo del art. 50 de la Ley 24.240 (que determinaba que las acciones de prescripción derivadas de las relaciones de consumo prescribían a los 3 años), ello obedeció a que en la misma ley había receptado un plazo mayor (el plazo genérico de 5 años previsto en el art. 2.560 del CCC), razón por la cual se pretendió que el plazo de prescripción entonces vigente se amplíe (Ley 26.361) y no se acote [...] ya que una decisión tan regresiva como esa en el marco de un sistema protectorio hubiera merecido una aclaración expresa en el texto legal

o, cuanto menos, un debate parlamentario en tal sentido. Por tanto, no existiendo ninguno de estos aspectos, no puede inferirse que la intención del legislador haya sido acotar el plazo prescriptivo para casos como autos...".

Por un lado, la Cámara reflexionó en torno de este aspecto que "...no media una superposición regulatoria susceptible de generar una situación de duda en punto a la norma aplicable y esto, a riesgo de incurrir en reiteraciones tediosas, encuentra sustento en la decisión legislativa de modificar el art. 50 de la ley 24.240 y, simultáneamente, mantener el art. 58 de la ley 17.418..." (pto. II.4.a.).

Por otro, a diferencia de lo que se aduce, tampoco encuentro suficiente evidencia de que al suprimir el segundo párrafo del art. 50 de la ley 24.240 -texto según ley 26.361- y, simultáneamente, establecer un plazo general de prescripción quinquenal inferior al anteriormente vigente pero superior al trienal establecido en la norma suprimida (art. 2.560, Cód. Civ. y Com.), el legislador nacional haya tenido la intención de que todas las acciones nacidas al amparo del derecho del consumo pasaran a ser regidas, en materia de prescripción, por este último plazo. Ello así pues el propio legislador mantuvo vigente al mismo tiempo el art. 58 de la Ley de Seguros, sin que pueda presumirse que tal criterio haya sido fruto de su eventual inconsecuencia o imprevisión (en el mismo sentido, causa B. 63.568, "García", sent. de 10-VIII-2011).

Al respecto, reiteradamente esta Corte ha expresado que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuyas argumentaciones -como en el caso- no pasan de ser la personal interpretación del impugnante sobre la cuestión de marras, en tanto no rebate idóneamente los fundamentos del juzgador de segunda instancia, limitándose a exponer en forma paralela y genérica su opinión discrepante con el fallo en crisis, sin hacerse cargo de las concretas razones que lo sustentan (conf. causas C. 108.380, "Barreiro", sent. de 5-X-2011; C. 113.011, "Auge", sent. de 5-XII-2012; C. 119.298, "Caamaño", sent. de 21-IX-2016 y C. 120.992, "Tres Rumbos S.R.L.", sent. de 25-X-2017).

IV.3. Finalmente, tampoco cabe acoger los embates del recurrente a través de los cuales denuncia el

quebrantamiento de los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por este andarivel, el impugnante amplía la descripción del mencionado principio protectorio en materia consumeril, remarcando su jerarquía constitucional y convencional. Refiere a la hermenéutica y al diálogo de fuentes dimanados de los arts. 1 y 2 del digesto civil y comercial, a la constitucionalización del derecho privado, al control oficioso de constitucionalidad y convencionalidad de las normas a cargo de los jueces y a la vigencia de los principios *pro homine* y de equidad. Desde tal atalaya, apoyándose en jurisprudencia y doctrina autoral, insiste en que la Ley de Seguros ha quedado desplazada en materia de prescripción (v. pto. VIII.3.).

Al respecto, cuando la Cámara descartó dicho fundamento, lo hizo sobre la base de rechazar la tesis actoral de que la regulación del Código Civil y Comercial en materia de prescripción constituiría un piso de protección mínimo que, ante la desigualdad inherente a la relación de consumo que ligara a las partes, debía ser preferido para la solución del caso, pues la vigencia y aplicación del estatuto del consumidor "...no conlleva, sin más, a prescindir de la aplicación del artículo 58 de la ley 17.418 [...] [toda vez que, descartada] una superposición regulatoria susceptible de generar una situación de duda en punto a la norma aplicable, [...] sin desconocer[se] el rango constitucional de los derechos de los consumidores, [...] observar un plazo prescriptivo menor [para las acciones judiciales derivadas de la aplicación de su estatuto] no compromete [per se] derechos humanos ni comporta [su] vedada aplicación regresiva" (ptos. II.4.a. y II.4.b. del fallo).

Justificó ello en que el Código Civil y Comercial, aun teniendo en miras la constitucionalización del derecho privado, igualmente contempla numerosos casos de plazos de prescripción liberatoria anuales o bienales, algunos de los cuales incluso importaron una reducción de sus semejantes anteriores, por lo que «...atribuir una conducta regresiva al legislador fundada únicamente en el acortamiento de plazos prescriptivos aplicables a las acciones derivadas de contratos de seguro celebrados por o en beneficio de consumidores [...] implica una postura que se desentiende, al menos, de tres cuestiones [...] de relevancia.

La primera, consistente en que el estudio de la institución de la prescripción no se agota en la regulación de los plazos, sino que debe extenderse a otros aspectos tales como la suspensión, interrupción, dispensa, puntos de partida y renuncia que también deben ser ponderados al momento de analizar la reforma legislativa.

La segunda, vinculada a las razones dadas por los integrantes de la comisión reformadora para justificar, por un lado, la previsión, bajo el título "contratos de consumo", de una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como "una protección mínima" y que entre sus beneficios se destaca la preservación de la coherencia del sistema, construcción de la que no cabe excluir a la regulación especial de la prescripción de las acciones judiciales derivadas de un contrato de seguro y, por el otro, la propuesta de un articulado en materia de prescripción liberatoria que pretende mantener el sistema en vigencia y asociando el valor de la seguridad jurídica en ciertas relaciones al acortamiento de los plazos aplicables [...]

[Y] la tercera [...], que [...] entre las razones que conducen al legislador a la modificación de los plazos de prescripción anidan las atinentes a la seguridad jurídica, [...] institución [que] compromete intereses públicos en la estabilidad de las relaciones o situaciones jurídicas. Así, [...] quizás merezca una detenida reflexión como argumento de corte sociológico [...] que "[e]xiste una serie de circunstancias objetivas que determinan que el tiempo sea vivido en forma diversa a lo largo de las distintas épocas [...] Cuando la nueva 'percepción del tiempo' hace que se viva a un ritmo 'acelerado' y esa concepción se difunde, en la sociedad se juzga que la pendencia prolongada de las situaciones o relaciones jurídicas se vea como disvaliosa, y se aspira a que los plazos de prescripción se acorten, para contribuir a la seguridad jurídica" [...] [por lo que] "...no cabe suponer que el legislador haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictar las leyes, por lo que éstas deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y las deje a todas con valor y efecto" (doct. causa B. 63.493, "Tonelli", sent. de 27/08/2008 y sus citas)» (pto. II.4.b.).

Pues bien, me he permitido efectuar una transcripción *in extenso* de los motivos brindados por la Cámara para descartar el alegado desplazamiento de las disposiciones de la Ley de Seguros en materia de prescripción de las acciones resarcitorias de los consumidores por presuntas violaciones a sus derechos estatutarios fundamentales, ya que ello permite visualizar con claridad la insuficiencia técnica de este tramo del ataque que, alejado de una concreta y puntual objeción de aquellos motivos, exhibe un esfuerzo argumental ceñido, una vez más, a la exposición de un punto de vista simplemente alternativo, discordante y -a la vez- distanciado de la línea de reflexión seguida en el fallo (conf. doctr. art. 279, CPCC).

En efecto, más allá de la exposición personal del tema, el recurrente no dirige embate alguno contra los argumentos dados por el Tribunal de Alzada para justificar el derecho aplicable al caso. Es decir, el interesado no rebate lo decidido, pero la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo es un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante en vía extraordinaria. De allí que quepa concluir también en esta parcela que dicha insuficiencia recursiva conduce a que la decisión impugnada deba permanecer incólume por la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos sobre los que se asienta (conf. causas C. 100.741, "Kriger", sent. de 7-VII-2010; C. 119.184, "Ludueña", sent. de 6-IV-2016; e.o.).

V. Por lo expuesto, oído el señor Procurador General, si mi opinión resulta compartida, corresponderá rechazar el presente remedio extraordinario. Con costas de esta instancia al recurrente que resulta vencido (arts. 68 y 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

Los señores Jueces doctores **Genoud** y **Soria** y la señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Procurador General (v. dictamen de 24-VI-2022), se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de

ley. Con costas de esta instancia al recurrente que resulta vencido (arts. 68 y 289, CPCC).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea)



GENOUD Luis Esteban
JUEZ

KOGAN Hilda
JUEZA

TORRES Sergio Gabriel
JUEZ

SORIA Daniel Fernando
JUEZ

CAMPS Carlos Enrique
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA